

Villavicencio, junio veintinueve (29) de dos mil veintiuno (2021)

OSCAR ALEXIS PARRADO PARRADO en representación propia y de sus hijas **JEIDY VANESSA PARRADO BARRERA** y **NIKOLD VALENTINA PARRADO BARRERA**, y los señores **MARTIN BARRERA ORDUZ**, **ROSA GALINDO RODRIGUEZ**, **NIDIAN BARRERA GALINDO**, **GLADYS BARRERA GALINDO**, **LUIS HERNANDO BARRERA GALINDO**, **YANETH BARRERA GALINDO**, **LUZ MARY BARRERA GALINDO**, **SAUL BARRERA GALINDO** y **EDILSON BARRERA GALINDO**, quienes actúan en nombre propio, mediante apoderada judicial instauraron demanda de **REPARACIÓN DIRECTA**, en contra de **NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL** y del **HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E**, con miras a obtener la declaratoria administrativa y patrimonialmente, por los daños materiales y morales sufridos como consecuencia de la falla médica y falla en el servicio, que llevó a la muerte a la señora **MARTA RUTH BARRERA GALINDO**, esposa, hija, madre y hermana de los demandantes.

Empero, encontrándose el asunto para estudio de **ADMISIÓN DE LA DEMANDA**, advierte el Despacho que el **TRIBUNAL** no es competente para conocer del presente asunto en razón al factor cuantía estipulado en la Ley 1437 de 2011, (C.P.A.C.A.), por las razones que sucintamente se explican:

El artículo 157 del C.P.A.C.A., señala:

***Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía.** Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

PARÁGRAFO. Cuando la cuantía esté expresada en salarios mínimos legales mensuales vigentes, se tendrá en cuenta aquel que se encuentre vigente en la fecha de la presentación de la demanda.” (negrillas y subrayado fuera del texto).

El numeral 6, del artículo 152 del C.P.A.C.A., dispone:

“**Artículo 152 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Por su parte, el numeral 6, del artículo 155 del C.P.A.C.A., prescribe:

“**Artículo 155 Ley 1437 de 2011.** Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Es preciso advertir que, si bien la normativa relacionada con la con la competencia de los **JUZGADOS** y **TRIBUNALES** fue modificada por la Ley 2080 de 2021, que entró a regir el 25 de enero de 2021, también es, que esta modificación solo empieza a aplicarse respecto de las demandas que se presenten un año después de la publicación de la mentada Ley, tal y como lo dispuso en su artículo 86, que reguló sobre el régimen de vigencia y transición normativa.

En el sub examine la apoderada de la parte demandante estimó la cuantía¹ en la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS** (\$ 177.985.941), por concepto del **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**.

También estimó la cuantía con base en el **DAÑO MORAL**, lo cual le arrojó un valor de **OCHOCIENTOS TREINTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA PESOS** (\$ 833.912.850), sin embargo, como lo establece el inciso 1º del artículo 157 del C.P.A.C.A., previamente transcrito, en la estimación de la cuantía no puede considerarse los **PERJUICIOS MORALES**, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen, lo que no acontece en el presente asunto.

Entonces, de acuerdo con lo señalado en artículo antes mencionado, para efectos de establecer la cuantía en el presente caso, únicamente se puede tener en cuenta la suma que corresponde a **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**, no siendo factible contabilizar los **PERJUICIOS MORALES**, por lo antes indicado.

Es preciso manifestar, que dentro del concepto del **LUCRO CESANTE**, el demandante estimó el **LUCRO CESANTE FUTURO**, el cual en términos del inciso 2º, del artículo 157 del C.P.A.C.A., no se puede tomar en cuenta, ya que la cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda, sin embargo, aun con la sumatoria total de los perjuicios materiales, de todas formas el Tribunal no es competente para conocer de la demanda, como a continuación se explicará.

Para que el **TRIBUNAL** conozca, en 1ª instancia, de las demandas de **REPARACIÓN DIRECTA**, la cuantía debe exceder los **QUINIENTOS** (500) S.M.L.M.V., y el salario mínimo legal vigente para el año 2020, año en que fue radicada la demanda, es de **OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS (\$877.803,00)**, suma que multiplicada por **QUINIENTOS** (500) arroja el valor de **CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS UN MIL QUINIENTOS PESOS (\$438.901.500,00)**; y teniendo en cuenta lo pretendido en la demanda específicamente por concepto de **DAÑO EMERGENTE** y **LUCRO CESANTE**, que corresponde a la suma de **CIENTO**

¹ Folio 34

SETENTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS (\$ 177.985.941), valor que no excede la cantidad requerida en la citada norma para que el Tribunal asuma el conocimiento en 1ª instancia de la demanda, el proceso de la referencia será remitido por competencia a los **JUECES ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO** del **SISTEMA ORAL**, en 1ª instancia.

En mérito de lo expuesto, el **DESPACHO**:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLÁRESE que esta Corporación carece de competencia para conocer del presente asunto.

SEGUNDO: REMÍTASE por **COMPETENCIA** el expediente a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVO DE CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**, en **oralidad**, por intermedio de la **OFICINA JUDICIAL**.

TERCERO: Por **SECRETARÍA**, **EFFECTÚENSE** las anotaciones pertinentes en el programa Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

TERESA HERRERA ANDRADE
MAGISTRADA

Firmado Por:

TERESA DE JESUS HERRERA ANDRADE
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DEL META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

73a48b79f98e2502bb540ef62c4b2e22fdc76b5154cff4e453efbe6a5af66232

Documento generado en 28/06/2021 06:19:48 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>